

PROCESO: VERBAL (Prescripción Adquisitiva De
Dominio) RADICACION No. 2.021- 00121
DEMANDANTE: HAROLD PACHECO BOLIVAR
DEMANDADOS: VALORES DEL CARIBE S.A.S., VALCASA S.A.S.,
INNECARIBE S.A. y PERSONAS NDETERMINADAS

SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho el presente proceso Verbal
(Pertenenencia), con el informe que la misma correspondió por reparto y está
pendiente por admitir. Sírvase proveer.-

Soledad, 15 de abril del 2.021.

Secretaria,

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.-SOLEDAD, ABRIL
QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, una vez revisada
la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

Al estudio de la presente demanda Verbal (Pertenenencia), la cual se
encuentra debidamente radicada, instaurada por el señor HAROLD
PACHECO BOLIVAR, a través de apoderado judicial, contra VALORES DEL
CARIBE S.A.S., VALCASA S.A.S., INNECARIBE S.A. y PERSONAS
NDETERMINADAS, el despacho observa que el actor en los hechos de la
demanda afirma que tiene posesión del terreno denominado ANA MARIA
LOTE TRES (3), de un área aproximada de 1 hectárea más M2 589500 al
extremo sur del predio ubicado en el camino de la Farruca, municipio
de Soledad (Atlántico), con Matricula Inmobiliaria No. 041-147807 de
la Oficina de Registro de Soledad (Atl.).

Nuestro ordenamiento procesal vigente en materia de determinar la
cuantía dispone en el artículo 26, numeral 3° *"En los procesos de
pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen
sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."*

En atención a ello, se desprende del libelo de la demanda y sus anexos,
que la pretensión esgrimida en el proceso es por la suma de
\$1.891.296.000.00, valor este que supera la menor cuantía, ya que la misma
para éste año es hasta de \$136.278. 900.00.-

Así las cosas, el artículo 20 del Código General del Proceso: Dispone "Los
jueces Civiles Del Circuito conocen en primera instancia. 1°. De Los
procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originales en relaciones
de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción
contencioso administrativa. También conocerán de los procesos
contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier
naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan
a la jurisdicción administrativa".

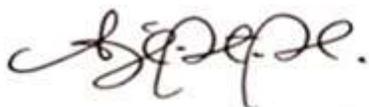
En consecuencia, y como quiera que el artículo 25 del C. General del
Proceso establece..."Son de mayor cuantía cuando versen sobre
pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta
salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv)", este despacho
carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia,
toda vez que el competente para conocer del proceso que nos ocupa
resulta ser el Juez Civil Del Circuito de Soledad (Atl.) a quien se ordenará la
remisión del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.-

RESUELVE:

1. Rechazar por falta de competencia atribuible al factor cuantía el proceso de pertenencia de la referencia, de conformidad con lo expuesto.
2. Ordenar el envío del expediente y anexos al Juzgado Civil Del Circuito de Soledad – Turno, para lo de su competencia. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA INÉS PANTOJA
POLOJUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **031**

SOLEDAD, **ABRIL 16 DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO